



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 261.

En la Gaceta de Madrid se han publicado las disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de la Mota del Marqués, de los cuales resulta que habiendo pedido Don Pablo Diaz Alonso, vecino de San Roman de Hornija, al Ayuntamiento de la misma villa facultad de utilizar un terreno erial en término de ella, de cabida como de 10 á 12 fanegas, sito en el sitio llamado de los Quemados, la corporacion defirió á su solicitud en acuerdo de 28 de Enero de este año, fundándose en que el terreno se consideraba comun, por serlo el pago en que radica y no haber memoria de que nadie lo hubiese utilizado nunca como propiedad particular:

Que despues de esta confesion y en Abril del propio año, acudió al juzgado de primera instancia D. Pedro Velazquez, de la misma vecindad, diciéndose dueño por herencia del mismo terreno y pidiendo se le amparase en la posesion de que le habia despojado Diaz Alonso, ofreciendo la oportuna informacion sumaria sobre ambos hechos.

Que admitida, practicada, y resultando conforme á su aseveracion, se dictó auto restitutorio, condenando al despojante en las costas, para cuya exaccion se libró el oportuno mandamiento:

Que despues de varios incidentes y requerido el Alcalde de San Roman para que cumplimentase el auto referido se negó á ello indicando al Juez por medio de oficio las razones que para ello le asistian, y poniéndolo todo en noticia del Gobernador:

Que la Autoridad superior civil requirió al Juez de inhibicion; pero declarado este único competente, y habiendo insistido aquella, despues de oido el Consejo provincial, en el requerimiento propuesto, resultó formalizada la contienda de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual toca á estos cuerpos el arreglo de los pastos y demás aprovechamientos comunes donde no hay un régimen especial autorizado convenientemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la Aatoridad judicial la reforma, por medio de interdictos restitutorios, de providencias de los Ayuntamientos de su legal atribucion reservando sin embargo á los particulares que con ellas se crean agraviados el uso de las demás acciones que puedan competirles:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Considerando, 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de San Roman de Hornija, accediendo á la slicitud de Diaz Alonso, se contrajo á la adjudicacion de un terreno por él mismo considerado como de aprovechamiento comun, en uso de las atribuciones que le concede el artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, y por consiguiente no procede para su reforma el interdicto restitutorio, prohibido por la Real orden que tambien se ha citado, pudiendo el reclamante apelar á la via contenciosa, que le deja expedita el artículo igualmente citado de la otra ley de 2 de Abril de 1845, y quedandole abierto aun despues de esta el recurso á los Tribunales en pleito ordinario de posesion ó de propiedad, segun la reserva hecha por la expresada Real orden;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion -Luis José Soriolius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre

el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Roman de la misma ciudad, de los cuales resulta que establecida en Coria del Rio la costumbre, debidamente autorizada, de repartir los terrenos de aprovechamiento comun entre los vecinos de la misma, se asignó en 1843 una suerte de esta procedencia á la madre de Antonio Silva, de la propia vecindad.

Que habiendo fallecido esta y dejado por lo mismo vacante la porcion de terreno que poseyó, al hacerse un nuevo sorteo en 1851 por orden del Gobernador de la provincia se omitió involuntariamente repartirla, y habiéndola denunciado Juan Lopez de Córdoba, vecino asimismo de Coria, le fué adjudicada por el Ayuntamiento, en virtud de la costumbre, tambien establecida, de que en los casos de olvidarse incluir en el sorteo una suerte de tierras sin poseedor, se adjudique al que la denuncia:

Que en virtud de este titulo entó Córdoba á disfrutarla; pero considerando Silva, que se creia dueño, un despojo de su propiedad en este hecho, acudió al juzgado pidiendo se le amparase en la posesion de su derecho, ofreciendo la oportuna informacion:

Que admitida y practicada con resultado favorable á sus deseos, produjo un auto restitutorio, que se llevo á efecto, poniendo á Silva en posesion del terreno disputado, y condenando á Córdoba en todas las costas:

Que habiendo participado este suceso el Alcalde de Coria al Gobernador de la provincia, este requirió al juzgado de inhibicion; pero habiéndose declarado el Juez único competente para conocer del asunto, aquella Autoridad insistió en su pretension, oido el Consejo provincial, resultando así la contienda de que se trata:

Visto el art. 8.º, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara atribucion de estos arreglar por medio de acuerdos, donde no hay un régimen especial autorizado competentemente, el disfrute de los aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en el círculo de sus atribuciones; si bien reserva á los que por ellas se juzguen agraviados el uso de las demas acciones que puedan competirles:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de Consejos provinciales, en que se da á estos el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes de aprovechamientos provinciales y comunales, cuando pasen á ser contenciosos:

Considerando, 1.º Que el repartimiento de tierras comunes, hecho en los términos en que se verificó en Coria del Rio, solo da á los poseedores el derecho de aprovecharlas; pero de ninguna manera el dominio ni la libre disposicion de ellas, como lo prueba el carácter mismo de la adjudicacion por sorteo, y la naturaleza del terreno repartido, que no pierde su esencia de comun, siendo por consiguiente la posesion en que entran los particulares una forma del disfrute que está en la atribucion de los Ayuntamientos modificar, alterar ó variar á tenor de lo dispuesto en el artículo y párrafo citados de la ley orgánica de los mismos:

2.º Que por este mismo echo la providencia que adjudicó á Córdoba el terreno en cuestion, entra de lleno en las atribuciones municipales, y es inatacable por medio de interdicto que se interpuso, sin perjuicio de que Silva use de las demas acciones que puedan competirle en juicio plenario, y que expresamente le reserva la Real orden que tambien se menciona.

3.º Que si el mismo Silva se consideró agraviado con la providencia de que se trata, no era al juzgado ordinario á quien debió recurrir sino al Consejo provincial, Tribunal competente en esta clase de cuestiones segun el artículo de su ley orgánica, que asimismo se cita, con tanto mas motivo cuanto su decision en la materia tampoco perjudica al uso

de las demas acciones que en su caso pudiera entablar en juicio ordinario de pertenencia;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Luis José Sartorius.

Subsecretaría—Negociado 2.º

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Alberique, de los cuales resulta. Que habiendo llegado á noticia de este que por el Alcalde de dicha villa ó sus tenientes se habian castigado algunas faltas de las marcadas en el libro tercero del código penal, sin sujetarse en la justificacion de los hechos á las reglas prescriptas en la ley provisional para la ejecucion del mismo, se dirigió á aquella Autoridad preguntando si esto habia sucedido en otros casos, en los de daños causados por ganados, hurtos de frutas, y blasfemias, y encargándole que en caso afirmativo le remitiese un estado minucioso de todos los trámites que hubiesen mediado para la sustanciacion del juicio:

Que el Alcalde contestó que, si bien recientemente habia tomado apuntacion en borrador de varios hechos de esta clase, no habia formalizado diligencia ninguna acerca de ellos por sus muchas ocupaciones; pero que se proponia castigarlos con arreglo á las ordenanzas rurales aprobadas por el Gobernador de la provincia:

Que desde entonces comenzaron entre el Juez y el Alcalde una serie de comunicaciones reclamando el primero una copia de las ordenanzas en cuestion, y negándose el segundo á facilitarla; hasta que viéndose conminado el Alcalde por su negativa con una multa de 200 rs., acudió al Gobernador de la provincia:

Que este se dirigió entonces al juzgado para que alzase la conminacion, fundándose entre otras razones en que el Alcalde tenia en su poder las ordenanzas rurales como dependiente de la Administracion, é indicándole que acudiese á su autoridad si no obtenia del inferior la copia deseada; pero que habiendo insistido el Juez en su primer proposito, aquel le ofició de nuevo para que dejase de entender en el asunto;

Que en vista de estas comunicaciones el Juez, oido el promotor fiscal, creyó que no debia desistir del conocimiento, con tanta mas razon cuanto que á él no se le habia provocado á la competencia en forma; y acordó remitir las diligencias practicadas al Ministerio de la Gobernacion, haciéndolo saber al Gobernador, que hizo lo mismo por su parte, sin que aparezca que en ellas se oyese al Consejo provincial:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual los Jefes políticos deben suscitar competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda á los mismos, á las Autoridades que de ellos dependan ó á la Administracion civil en general:

Visto el art. 13 del mismo Real decreto, en el cual se manda que para insistir ó desistir el Jefe político, después de haber recibido exhorto del Juez declarándose competente, deba oír previamente al Consejo provincial:

Considerando 1.º Que siendo el objeto de la comunicacion del Gobernador de Valencia entender y fallar sobre si el Alcalde habia de remitir ó no el documento pedido por el Juez, negaba por el mismo hecho á esta Autoridad jurisdiccion para hacerlo por sí, cuya pretension requiere de necesidad la provocacion de competencia, prescripta en el art. 2.º del Real decreto citado, porque no de otro modo tendria la Autoridad judicial la garantia que le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones:

2.º Que si bien en el fondo contienen las comunicaciones del Gobernador el requerimiento y la declaracion de insistencia, esta última carece de la audiencia del Consejo provincial prescripta en el art. 13 citado del expresado Real decreto, cuyo requisito es de esencion en la sustanciacion de estos conflictos;

Oido Mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia desde que el Gobernador recibió el despacho del juez rechazando la inhibicion, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—*Luis José Sartorius*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares.

No permitiendo la indole especial de la legislacion inglesa que sean aplicables á aquel país las reglas establecidas en la circular de 12 de Febrero último, sobre la forma en que han de dirigirse y cumplimentarse los exhortos y suplicatorios que las Autoridades judiciales de España remitan á las del extranjero, y á fin de allanar las dificultades que puedan embarazar la administracion de justicia en este punto, S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Estado, y de acuerdo tambien con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Estado del Consejo Real, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Ningun Tribunal librará exhorto para cualquier punto del Reino-Unido de la Gran Bretaña, sin que la parte á cuya peticion se expide se obligue á abonar, bien sea en España ó en Inglaterra, todos los gastos que origine su cumplimiento, á no ser que proceda de causa seguida de oficio, ó á instancia de parte pobre.

2.º Cuando un Tribunal deba librar exhorto á otro de Inglaterra, lo dirigirá al Ministerio de Gracia y Justicia para que pase al de Estado, por cuyo conducto llegará á manos del Cónsul general en Londres.

3.º Al recibo del exhorto el Cónsul que por sí no pueda practicar las diligencias para evacuarlo, delegará sus facultades en el Vice-cónsul ó Canciller, si lo hubiere, ó si no en un notario público para que este se entienda con las partes requeridas, excepto cuando sea para una cita ó emplazamiento, en cuyo caso el Cónsul lo hará por sí en una carta particular, dándose por evacuada la cita cuando reciba contestacion, y si no la recibe, desde el momento en que le conste que su carta ha llegado á manos de la persona citada.

4.º Cuando haya que tomar declaraciones, si las partes consenten, las practicarán ante un Magistrado en forma de declaracion espontánea cuyo documento legalizará el Vice-cónsul ó notario, y luego el Cónsul; y estas declaraciones unidas al exhorto se remitirán al Tribunal, donde solo en esta forma deberán considerarse legales. Lo mismo se practicará cuando se pidan en el exhorto cuentas de comerciantes ú otros documentos, que no tendrán efecto legal no siendo presentados en la expresada forma de declaracion espontánea.

5.º Si las partes requeridas se niegan á recibir la cita, emplazamiento &c ó á producir las cuentas ú otros documentos, ó á prestar sus declaraciones en la forma referida, se dará el exhorto por evacuado sin necesidad de recurrir á otros medios.

6.º Si las partes no pudiesen ser halladas se devolverá el exhorto, practicadas que sean las averiguaciones necesarias; pues los usos y costumbres de la Gran Bretaña se oponen á hacer un llamamiento por los periódicos.

De Real ó. don lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14

de Noviembre de 1853.—*Gerona*.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Con el fin de uniformar las prácticas de los Tribunales y desterrar los usos que no estaban en armonia con la elegancia y sencillez del gusto moderno, se publicó el Real decreto de 29 de Agosto de 1843 estableciendo un nuevo traje para la magistratura. Las disposiciones en él consignadas, y las resoluciones posteriores dictadas sobre el mismo objeto, dieron lugar á dudas y reclamaciones dirigidas á este Ministerio, no solamente por los funcionarios del orden judicial, sino por diferentes individuos del Ministerio fiscal, en cuya moderna organizacion se hecha de menos la ásignacion de un distintivo que le caracterice y sea peculiar de su clase.

No menos necesario que dar solucion á estas dudas y llenar el indicado vacío, es el evitar que los dependientes de los Tribunales se presenten muchas veces á los ojos del público de un modo poco conveniente; por que aun cuando ejercen funciones de un orden inferior, son siempre auxiliares muy próximos de los que administran justicia, y representan en algunas ocasiones su autoridad.

Enterada de todo S. M., y deseando aumentar la respetabilidad de los funcionarios del orden judicial, en esplendor y lustre de la justicia, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.º Los Magistrados y Jueces usarán en los actos del servicio y de ceremonia el traje y medalla que actualmente llevan. Fuera de estos actos podrán llevar sobre centro negro la misma insignia ú otra medalla de iguales ó menores dimensiones, colocada al lado izquierdo del pecho, bordada ó pendiente de una cinta negra con filetes de oro ó plata, segun las clases á que correspondan, usando además el baston de Autoridad judicial.

2.º El Fiscal del Supremo Tribunal y los de las Audiencias usarán el mismo traje, medalla y baston que los Magistrados de sus respectivos Tribunales, pero llevando en el anverso de la medalla una inscripcion que diga: «Ministerio fiscal.»

3.º Los Abogados Fiscales usarán solamente el traje y medalla con la inscripcion acordada para los fiscales, y en la forma que corresponda á la categoría judicial en que se encuentren.

4.º Los secretarios de gobierno de las Audiencias usarán del propio modo el traje y medalla de los Jueces de primera instancia. En los actos de ceremonia vestirán el correspondiente uniforme.

5.º Los Promotores Fiscales usarán una medalla de plata pendiente de una cinta negra, con una linea de plata en el centro y la misma inscripcion que la de los Fiscales, pero de la mitad de su tamaño.

6.º Los Escribanos de Cámara, Cancilleres, Procuradores y Repartidores podrán usar la gorra y capa corta de antigua costumbre, concedida ya particularmente á algunos del reino á peticion suya.

7.º Los porteros y alguaciles de las Audiencias y Juzgados usarán un traje uniforme, respecto del cual se comunicarán las órdenes oportunas.

Madrid 14 de Noviembre de 1853.—*Gerona*.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES ORDENES.

Exemo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en la Presidencia de mi cargo sobre el porte que deben pagar los periódicos é impresos que por el correo se

dirijan á esa Isla, como tambien los que circulen dentro de la misma; y deseando introducir todas las rebajas que puedan hacerse en favor del público en este ramo del servicio, ha tenido á bien disponer S. M.:

Primero. Que los periódicos de la Península é Islas adyacentes, sueltos y en paquetes menores, pagaran á razon de medio real plata fuerte por onza, siempre que reunan las condiciones siguientes:

- 1.^a Que estén cerrados con una sola faja.
- 2.^a Que en esta faja esté impreso el título del periódico.
- 3.^a Que no tengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscriptor y el del pueblo en que resida.

Segundo. Que el porte de los periódicos que procedan directamente de las redacciones se rebajara á cuatro pesos por arroba, de los cuales se pagaran dos por razon de franqueo previo en la Península, y los otros dos á su llegada á la Isla de Cuba, observandose lo mismo con los que de allí procedan: la cantidad expresada de cuatro pesos podra tambien pagarse previamente por entero, tanto en Cuba como en la Península. En todo caso, estos periódicos habrán de ser presentados directamente por las redacciones, é ir cerrados en la forma y con las condiciones prevenidas en la regla anterior.

Tercero. Que los periódicos procedentes de Puerto-Rico pagaran en esa Isla á razon de medio real plata fuerte por onza cuando vayan sueltos, y dos pesos por arroba, siempre que sean dirigidos con las condiciones que quedan expresadas.

Cuarto. Que por los periódicos extranjeros, sea cualquiera el pais de que procedan, se cobrara un real plata fuerte por onza, si fueren sueltos; y ocho pesos por arroba, si llegaren directamente de las redacciones, siempre que sus agentes en esa Isla presten la fianza necesaria para responder de que los paquetes no contienen otra clase de impresos que los designados en la faja, con que han de ir cubiertos, ni signos particulares, ni cosa otra alguna manuscrita mas que el sobre de su direccion.

Quinto. Que ni á los periódicos extranjeros, ni á los nacionales se cargará cantidad alguna por razon de porte interior y unicamente pagaran lo que queda expresado.

Sexto. Que no se permita la introduccion de periódicos españoles impresos en el extranjero.

Séptimo. Que los diarios y demas periódicos que se publican en esa Isla, abonaran en ella medio real plata fuerte por onza, cuando vayan sueltos, y dos pesos por arroba, siempre que sean presentados en las Administraciones directamente por las redacciones, y que vayan cerrados en la forma que queda expresada.

Octavo. Que los periódicos de cualquiera otra clase, en que se incluyen tambien los cuadernos que toman aquel título y los libros que se publican periódicamente por entregas, cuando procedan de la Península, pagaran á razon de un real plata fuerte por onza, yendo sueltos, y seis pesos por arroba procediendo directamente de las redacciones, siempre con los requisitos anteriormente prevenidos en cuanto á la forma en que deben ir cerrados.

Noveno. Que las mismas publicaciones á que se refiere la regla anterior, cuando circulen dentro de la Isla de Cuba, pagaran á razon de un real plata fuerte por onza, si van sueltas, y tres pesos por arroba, con sujecion á las reglas generales establecidas para la remision.

Décimo. Que estas mismas publicaciones, si fuesen extranjeras, pagaran el doble que los periódicos de la misma procedencia.

Undécimo. Y por último, que en ningun caso se despacharan expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que tratan los artículos precedentes, admitiéndose de estos, asi como de los libros, solamente las arrobadas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de transporte, despues de cubierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1853. — *San Luis.* — Sr. Gobernador Capitan general Subdelegado de correos de la Isla de Cuba.

Exemo. Sr.: S. M. la Reina ha tenido á bien disponer que las muestras de generos y las de azúcar de ningun valor, cerradas en términos que sea posible asegurarse no contienen manuscrito mas que los números de orden y las marcas, pagaran en esa Isla, y cuando de la misma procedan, medio real plata fuerte por onza, si se dirigieren por medio del correo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1853. — *San Luis.* — Sr. Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 17 de Diciembre de 1855. — *El Gobernador, Manuel Luis del Corral.*

Comision superior de Instruccion primaria de Logroño.

Se halla vacante la plaza de Maestro del pueblo de los Molinos de Ocon cuya dotacion consiste en 32 fanegas de trigo y las retribuciones de los niños teniendo agregados los cargos de Secretaria y Sacristia. Los aspirantes podran presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de esta comision, dentro del término de treinta dias. Logroño 16 de Diciembre de 1853. — *E. P. Manuel Luis del Corral.*

Acaban de recibirse en casa de D. Blas Aveytua en esta Ciudad los recibos de talon de que deben hacer uso los Ayuntamientos y cobradores desde el año de 1854, en las Contribuciones territorial y de subsidio.

Para el mejor y mas facil uso de dichos recibos, se están formando de ellos cuadernos en la Imprenta y Libreria de D. Domingo Ruiz en la propia Ciudad, con distincion de Contribuciones, por que los de la Territorial no pueden aplicarse á la de Subsidio.

Se anuncia al público para que los Ayuntamientos y cobradores que tengan que adoptar dichos recibos, hagan los pedidos que crean necesarios con la distincion debida, en la inteligencia de que su precio será el mas módico posible.

Se halla vacante la plaza ó partido de Cirujano de Paganos, partido judicial de Laguardia en la Rioja Alavesa, su dotacion consiste en cuarenta y cinco fanegas de trigo de buena calidad, cien cantaros de vino mosto, las cuales será obligacion del Profesor el cobrarlas de los vecinos en tiempo de sacas segun la razon ó reparto que se le entregue por el Ayuntamiento, nueve ducados en dinero en recompensa de renta de casa, lo que le produzcan las rasuras de los que se afeitan en sus casas y libre de contribuciones.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza dirigiran sus solicitudes francas de porte, al infrascripto Alcalde para el dia seis de Enero próximo venidero. Páginos Diciembre 8 de 1853. — *El Alcalde, Vicente Viñaspre.*

LOGROÑO.

Imprenta, Lit. y Lib. de Arbizu Hermanos